

Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL CIRCUITO DE  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Ref.- PROCESO VERBAL DE AMPARO POSESORIO 2019-0322-01-00 de DIEGO  
ARMANDO LEON RAMIREZ CONTRA RAFAEL RODRIGUEZ Y OTRO.-**

**LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 2 de Diciembre del año en curso, mediante el cual su Despacho dejó sin efecto el auto de fecha 5 de octubre del año 2022, mediante la cual su señoría admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 19 de agosto del 2022, para que se revoque esta decisión, y, en su lugar, se ordene tramitar y fallar el recurso sustentado en su oportunidad.

Fundamento este recurso en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- El auto motivo de alzada DECLARO INADMISIBLE el recurso de apelación admitido el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, el día 19 de agosto del año 2022, dentro del proceso de la referencia.

2.- Sustenta esta decisión en lo establecido en el art. 26 numeral 3 y art. 17 numeral 1 del C. G. Del P, pero considero señora Juez que, estas normas procesales no se aplican para asunto en referencia, ya que para el presente caso, se debe dar aplicación al 18 numeral 2 del C. G. del P., que menciona: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los posesorios especiales que regula el Código Civil...*"

Así las cosas, es claro que la competencia en lo referente a los procesos de posesorio especiales, como es el caso que nos ocupa y que se encuentran regulados por el Código Civil, corresponden al Juez Civil Municipal, por ser un proceso de primera instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, de manera privativa, este tipo de procesos son de conocimiento del Juez Civil Municipal.

3.- En el presente caso, mi poderdante el señor DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ, fue despojado de la posesión que ejercía sobre el inmueble ubicado la carrera 7ªA # 18-44 del municipio de Soacha, despojo que realizó el señor RAFAEL RODRIGUEZ.

Así las cosas, los procesos posesorios especiales, como es el caso que nos ocupa, la competencia en materia del Juez que debe conocer del proceso, se define por la razón del asunto, y no por la cuantía o avalúo catastral del inmueble del cual fue despojado el demandante, como lo señala el su Despacho. Dicho de otra manera el factor para determinar la competencia del Juez para esta clase de procesos, no es otro que el factor objetivo.

En el presente proceso, cuando el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, conoció de esta demanda, lo admitió por cuanto aplico el artículo 18 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, no tuvo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, sino el factor objetivo. Ya que este artículo atribuye a los jueces civiles municipales, su competencia, por ser un proceso de en primera instancia.

Si el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, hubiese aplicado el artículo 26 numeral 3 del C.G. del P., lo más seguro es que, hubiese rechazado la presente demanda, por falta de competencia, pero no lo hizo, por cuanto la cuantía del avalúo catastral del inmueble, no es lo que define la competencia, sino el factor objetivo, esto es, el asunto a definir.

Se reitera entonces que, la competencia en materia de procesos de amparo posesorio, no se determina por el art. 26 Num. 3 del C.G.P., sino por el artículo 18 numeral 2, del C.G. del P., y por lo tanto, en primera instancia, le corresponde al señor Juez Civil Municipal conocer de este tipo de proceso, y por tal razón, si cabe recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el señor Juez Civil Municipal de Soacha, pues además de ser competente para conocer del

asunto, por ser un proceso de primera instancia, cabe perfectamente el recurso de apelación, pues además se cumplen los presupuestos del art. 322 numeral 3 del C.G. del P.

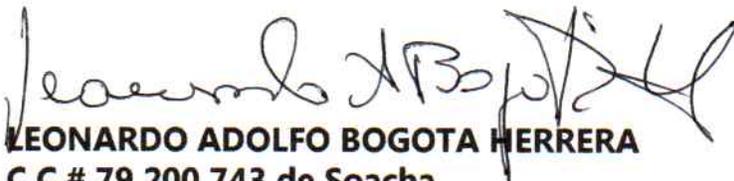
### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación admitido el 5 de octubre de 2022; y en su lugar, proceder a fallar el recurso de alzada sustentado en su oportunidad ante su Despacho.

En caso de mantener su decisión, solicito a la señora Juez, conceder el recurso de apelación, sustentado en estos mismos argumentos, reservándome el derecho a ampliarlos en la oportunidad procesal pertinente, ante el Superior.

De la señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,



**LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**

**C.C.# 79.200.743 de Soacha**

**T,P.#59.418 del C. S. de la J.**

**Celular: 3115467426**

**Email: a.bogotaherrera@gmail.com**